



*Jutjat Degà
de
Barcelona*

*Ciutat de la Justícia
Gran Via de les Corts Catalanes 111
Edifici J, planta 14
08014 Barcelona*

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA JUNTA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA

El pasado 8 de abril de 2025 se celebró Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona al amparo de lo previsto en el art 170 LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000 de órganos de gobierno de los Tribunales, en la que se adoptó el siguiente acuerdo de unificación de criterios:

1) En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, el requerimiento por parte del arrendador por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 22.4 Lec, a los efectos de determinar la improcedencia de la enervación, tendrá eficacia como requisito previo de procedibilidad conforme al artículo 5.1 de LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, siempre y cuando conste de un modo significativo, claro y transparente la voluntad y actividad negociadora, con el fin de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, sin que dicha actividad negociadora necesariamente deba consistir en una condonación total o parcial de la deuda.

Justificación: Siendo que la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia no excluye al procedimiento de desahucio por falta de pago del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, contravendría tal falta de exclusión el hecho de que el requerimiento extrajudicial previo del arrendador al que se refiere el artículo 22.4 Lec pudiera soslayar tal requisito previo sin una real actividad negociadora tendente a la evitación del pleito ulterior.

2) La exoneración del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad por la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerida se considerará concurrente en el supuesto de haberse intentado la notificación en los diferentes domicilios que consten en la documentación intercambiada por las partes y sean de acceso público conforme al art. 156.2 LEC.

Si posteriormente se acredita por una de las partes que existía otro domicilio que podía ser conocido por la contraparte, tal falta de diligencia en la notificación será objeto de valoración en sede de imposición de costas procesales art. 394.1. párr.2º LEC o mediante la imposición de la correspondiente multa por abuso del servicio público de justicia art. 247 LEC.

Si tal desconocimiento no fuera excusable, dará lugar a la apreciación del incumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 5.1 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del presente acuerdo.

La imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada se habrá de hacer constar en la declaración responsable señalada en el artículo 264.4 LEC con indicación del motivo de tal imposibilidad.

Se considera conveniente que se presente la declaración responsable referida en los casos de imposibilidad de entrega de la solicitud, negativa a su recepción u otros supuestos análogos, debidamente acreditados documentalmente.

Justificación: El inicio de la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional exige una diligencia adecuada en el intento de notificación de la misma, máxime cuando se trata de domicilio fijado contractualmente o en documentación intercambiada o accesible de que disponen previamente las partes, y tal exigencia debe permitir que, en caso de alegarse imposibilidad de llevar a cabo la notificación, se proceda judicialmente al análisis de la adecuación de la actividad desarrollada por la parte en tal sentido, en atención a la causa consignada en la declaración responsable.

3) El medio adecuado de solución de controversias consistente en la oferta vinculante confidencial regulada en el artículo 17 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia no puede limitarse a la mera formulación de una oferta, debiendo quedar constancia significativa, clara y transparente de la voluntad y actividad negociadora, a los efectos de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, siempre que se acompañen a la oferta los documentos que acrediten la efectiva existencia de la negociación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del LRCSCVM u otras leyes especiales.

Justificación: La mera formulación de una oferta vinculante confidencial en el seno de una controversia en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional sería contraria y vaciaría de contenido dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado.

4) El cumplimiento por las partes del requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas no puede limitarse a la mera formulación de una oferta sin negociación alguna.

Justificación: La mera formulación de una oferta en el seno de una controversia en la que intervengan directamente las partes o abogados o abogadas en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional sería contraria y vaciaría de contenido dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado.

5) La alegación de la falta de actividad previa negociadora a la vía jurisdiccional o de su virtualidad real formulada en la contestación a la demanda será objeto de examen en el acto de la audiencia previa de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 425 LEC, si se tratara de un procedimiento ordinario, o bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.10º LEC de tratarse de un procedimiento verbal.

Justificación: Dado que la falta de cumplimentación del requisito previo de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional determina la inadmisión de la demanda, siendo insubsanable, de suscitarse la falta de cumplimentación efectiva por el demandado en su contestación, deberá dársele el tratamiento correspondiente a una excepción procesal que podrá determinar, en caso de estimarse, el sobreseimiento del proceso.

6) La fijación de la cuantía en los procedimientos verbales a que se refiere el artículo 438.10 LEC será apreciable de oficio en aquellos casos que pudiera tener trascendencia en la formación adecuada de la Litis o pudiera determinar la improcedencia de formular recurso de apelación o la preceptiva intervención de abogado y procurador, sin perjuicio de que pueda suscitarse a iniciativa de parte en el momento procesal oportuno tal y como se halla previsto en el citado precepto.

Justificación: Teniendo la determinación de la cuantía trascendencia de ius cogens nada obsta a que pueda ser suscitada de oficio y apreciada en el auto al que se refiere el artículo 438.10 LEC.

7) Para apreciar la identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio a que se refiere el artículo 5.1 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia deberá acudirse principalmente a los hechos que integren dichos objetos, sin perjuicio de la subsunción jurídica posterior.

Justificación: El propio artículo 5.1 establece la salvedad de que las pretensiones que pudieran ejercitarse en vía judicial pudieran variar, por lo que deberá atenderse a los hechos que fundamentan las acciones en los que se cristalizarán las pretensiones finalmente impetradas ante la autoridad judicial.

8) La elevación a público unilateral del acuerdo alcanzado por las partes conforme al art. 12.2 párr. 2º de la LO 1/25 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público quedará sujeto a las causas generales de oposición para los títulos de su naturaleza en sede ejecutiva, sin perjuicio de que la alegación de concurrencia de vicio del consentimiento deba efectuarse en el proceso declarativo correspondiente.

Justificación: No parece adecuado residenciar la nulidad del título ejecutivo en la concurrencia de vicio del consentimiento, equiparando su tratamiento al de defecto procesal, debiéndose acudir por ello al procedimiento declarativo correspondiente.

9) La formulación de demanda reconvenzional no exige la previa acreditación del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la LO 1/25 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público.

Justificación: La LO 1/25 no se refiere a la necesidad del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad en los supuestos de demanda reconvenzional en ningún momento, ni se hallan modificados en tal sentido los artículos que regulan la formulación de reconvección tanto en el procedimiento ordinario como verbal. No tratándose de un procedimiento autónomo no cabe interpretar extensivamente la falta de exclusión de tal requisito en determinados procedimientos. Asimismo, colisionaría con determinados preceptos, como el artículo 407 Lec la interpretación en sentido contrario.

El anterior acuerdo consta elevado a la Sala de Gobierno del TSJC para su toma de conocimiento. Dese al mismo la oportuna difusión con comunicación a la Presidencia del TSJC, al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, a los magistrado/as de todos los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, a la Secretaria Coordinadora Provincial para su difusión entre los LAJs de Primera Instancia de Barcelona, a la Fiscalía Provincial de Barcelona, al Colegio de la Abogacía de Barcelona, al Colegio de procuradores de Barcelona y a la Direcció General de Dret, Entitats Jurídiques i Mediació del Departament de Justícia i Qualitat democràtica de la Generalitat de Catalunya.

